



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-202/2021

ACTORA: SONIA GARCÍA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIA: ROCÍO ANAHI VEGA TLACHI

COLABORÓ: MARÍA ICELA RIVERA
DELGADO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Sentencia por el que se confirman los resultados obtenidos en la elección a integrantes del ayuntamiento de Xaltocan, en lo que fue materia de impugnación.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.



3. **2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.
4. **3. Cómputo Distrital.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en San Martín Xaltocan, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento², misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría de presidente municipal a la fórmula integrada por José Luis Hernández Vázquez y Arturo Hernández Velázquez, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas, con base en los resultados siguientes³:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE XALTOCAN		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	747	Setecientos cuarenta y siete
	363	Trescientos sesenta y tres
	590	Quinientos noventa
	34	Treinta y cuatro
	643	Seiscientos cuarenta y tres
	75	Setenta y cinco
	119	Ciento diecinueve
	62	Sesenta y dos
	677	Seiscientos setenta y siete

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.

² Documental anexa en copia certificada anexa al escrito del tercero interesado de fecha 28 de agosto, misma que obra en actuaciones del expediente.

³ Visible a fojas 229 y 230 del acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 6 de junio de 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

	8	Ocho
	12	doce
	3	Tres
	110	Ciento diez
	2069	Dos mil sesenta y nueve
	82	Ochenta y dos
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	130	Ciento treinta
CANDIDATURA NO REGISTRADA	25	veinticinco
VOTOS NULOS	203	Doscientos tres
TOTAL	5952	Cinco mil novecientos cincuenta y dos

5. **4. Demanda.** El 15 de junio, la candidata del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda, a través del cual impugna diversos actos relacionados con la elección de presidente municipal de Xaltocan.

I. Trámite ante el Tribunal

6. **1. Recepción de demanda y turno a ponencia.** El veintiuno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el que la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de



Elecciones, remitieron el referido escrito de demanda, así como, su respectivo informe circunstanciado.

7. **2. Turno.** En fecha 23 de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-202/2021, y turnarlo a la primera ponencia, por corresponderle en turno.
8. **3. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación, tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y por publicitado el medio de impugnación propuesto y, al considerar que se contaba con elementos suficientes dentro del expediente, admitió la demanda y ordenó se continuara con el trámite correspondiente.
9. Además, en la sustanciación se realizaron diversos requerimientos para mejor proveer, al Instituto.
10. **4. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha de 26 de julio, al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

11. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en el que se impugnan diversos actos relacionados con la elección del ayuntamiento de Xaltocan, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
13. **SEGUNDO. Escrito de Tercero.** El veinticinco de junio, comparece José Luís Hernández Vázquez, con el carácter de tercero interesado, ciudadano que resultó electo al cargo de presidente municipal en la elección controvertida.
14. Por consiguiente, en el presente asunto se le reconoce el carácter de tercero interesado al antes mencionado.
15. Lo anterior se considera así, en razón de que el escrito con el que se apersona con dicho carácter, satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
16. **a) Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica el tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrece las pruebas que consideró pertinentes.
17. **b) Oportunidad.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público de la presentación del medio de impugnación, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fijó en los estrados, precisando la fecha y hora en que se fija, en ese tenor al haberse fijado la cédula de publicitación en sus estrados, a las veintitrés horas del día quince de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas en ese momento y feneciendo el mismo a las veintitrés horas del día dieciocho de junio.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



18. No obstante, lo anterior, este Tribunal considera que al tratarse de un ciudadano que acude en defensa de su derecho de ser votado, se le reconoce el carácter de tercero interesado, a pesar de que su escrito fue presentado fuera del plazo antes mencionado; esto es, el veinticinco de junio.
19. **c) Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien se inconforma con diversos actos relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Xaltocan, elección en la que resultó electo al cargo de presidente municipal.
20. **TERCERO. Causales de improcedencia de la autoridad responsable.** La autoridad responsable al momento de rendir su respectivo informe circunstanciado refirió que se actualizaban las causales de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I inciso e) y V, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece lo siguiente:
- Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:**
- e). El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.**
- V. No se interponga dentro de los plazos señalados en esta ley.**
21. Sin embargo, debe decirse que la actora controvierte actos relacionados con la elección del Ayuntamiento de Xaltocan, por lo que evidentemente el mismo existe y los efectos de tales comicios no han cesado sus efectos; asimismo, respecto a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, se analizará en el apartado siguiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

22. De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna causal diversa a las antes estudiadas.

CUARTO. Causales de improcedencia del tercero interesado.

23. En su escrito, José Luís Hernández Vázquez, refiere que el presente medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que tuvo conocimiento a través de su representante ante el consejo municipal, en la sesión de cómputo municipal de Xaltocan, celebrada el 9 de junio, en la cual aparece el nombre y firma; por tanto, el plazo para presentar su medio de impugnación feneció el trece del mismo mes.
24. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el tercero interesado, las notificaciones que se realizan a los representantes de partidos políticos o de coaliciones acreditados ante algún órgano electoral, no surten efectos a las y/o los candidatos postulados por estos; y menos, cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que puedan afectar los derechos político electorales consagrados constitucional y legalmente para la ciudadanía.
25. Considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidaturas cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado; y, por otra parte, porque las y los ciudadanos, así como las candidatas y candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios.



26. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **20/2001**⁵, emitida por la Sala Superior.
27. En ese tenor, debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados, la fecha que refiere la actora, esto es, el once de junio, para efectos de computar el término para la presentación de su medio de impugnación.
28. Por lo tanto, resulta infundada la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado.
29. **QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

⁵ **NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.-** Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que se interpuso dentro de los cuatro días dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

30. La otrora candidata a presidenta municipal, postulada por el Partido Acción Nacional, impugna diversos actos manifestando que tuvo conocimiento de los mismos el once de junio.
31. Por lo que, el plazo para impugnar comenzó a correr el doce de junio y venció el quince siguiente, y al haber presentado su escrito de demanda, el quince de junio, es que se considera que su presentación es oportuna.

c) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana quien tuvo el carácter de candidata, por propio derecho, controvirtiendo la elección en la que contendió, alegando diversos actos que refiere, acontecieron durante dicha elección, los cuales, considera le vulneran su derecho de ser votada.

d) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por una ciudadana que participó como candidata dentro de la elección impugnada, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios y metodología de análisis.



32. Del análisis a los escritos de demanda, es posible advertir que, el **PVEM** controvierte los siguientes actos:
33. **1).** La entrega de la constancia de mayoría y validez expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al ciudadano José Luís Hernández Vázquez, quien resultó candidato electo al cargo de presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, al considerar que ha rebasado el tope gastos de campaña, previsto en el artículo 181 de la LIPEET, lo que actualiza la causal de nulidad genérica, establecido en por el Consejo General del ITE, al emitir el acuerdo ITE-CG 54/2021.
34. **2).** La nulidad de la elección por utilización en su campaña de elementos religiosos.

Metodología de estudio.

35. Previo a mencionar los agravios expuestos por la promovente respecto de cada uno de los actos impugnados, así como su respectivo estudio, se considera preciso establecer la forma en que serán abordados.
36. En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la nulidad de la elección por la utilización de símbolos religiosos.
37. Posteriormente, y en caso de no alcanzarse la pretensión que busca la actora con su primer acto impugnado, se procederá a analizar el siguiente motivo de disenso planteado en su medio de impugnación.

Marco normativo y criterios jurisprudenciales de prohibición de utilización de símbolos religiosos en propaganda política-electoral.

38. La Constitución Federal, en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de creencia religiosa y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos y expresiones





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

religiosas, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.

39. Así, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla; salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.
40. Además, el artículo 40 de la Carta Magna, contempla que el Estado Mexicano; es una República, representativa, democrática, federal y laica, es decir, suscribe la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.
41. Por su parte, de la lectura del artículo 130 de la Constitución General de la República, se desprende la razón y fin del mismo, lo cual es regular la relación entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta entre ambos.
42. En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal, protegen el principio de la separación del Estado y las Iglesias (principio de laicidad), por lo que estas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.
43. Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.



44. En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), en relación con el artículo 51, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos Local, establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
45. Por su parte el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que es nula la elección cuando se hayan empleado elementos religiosos o cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de ministros de culto religioso o de agrupaciones o instituciones religiosas.
46. Para el estudio del caso, es necesario considerar las tesis y jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.” “SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**
47. Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer qué se entiende por “propaganda” de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque es en ella en donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos.
48. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

49. Del anterior cuerpo normativo, se concluye que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, esto es, que a través de estos puedan manipular la conciencia del electorado para obtener una ventaja indebida.

Caso concreto.

50. La actora en su escrito de demanda aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida por el candidato electo a presidente municipal de Xaltocan, a través de su cuenta personal de *Facebook* hizo público un video donde, de forma personal, el candidato hace una invitación al emprendimiento de un nuevo proyecto para el renacimiento del municipio, donde en dicho video se muestra la imagen de la iglesia de San Martín, Xaltocan, Tlaxcala.
51. Respecto a este agravio resulta **infundado** como a continuación se razona.
52. De un análisis al expediente, se advierte que la actora, para acreditar la causal de nulidad invocada, ofrece los siguientes medios de prueba:
- La documental privada. Consistente en copia simple del acuse de recibo de procedimiento especial sancionador, presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fecha 24 de mayo, en donde hace referencia a los hechos relacionados con la causal de nulidad invocada.
 - La documental privada. Consistente en cuatro imágenes relacionadas con la utilización de elementos religiosos.



53. Ahora bien, respecto a la prueba documental, relativa al acuse de recibo de la denuncia presentada por Ma. del Pilar Juárez Pérez, se aprecia la fecha 24 de mayo en el sello de recibido de dicho Instituto; sin embargo, debe decirse que con esta, únicamente demuestra que fue denunciado el hecho, pero el alcance del mismo no puede llevarse al extremo de tenerse por comprobada la denunciada utilización de símbolos religiosos por sí misma, puesto que para ello es preciso que se valore el contenido del referido medio de prueba a efecto de otorgarse la magnitud probatoria pretendida.
54. Por otra parte, resulta oportuno destacar que en su capítulo de hechos la actora refiere lo siguiente:

En fecha 6 de mayo, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos José Luís Hernández Vázquez, a través de su cuenta personal de Facebook hizo público un video con duración de un minuto y un segundo, donde de forma personal el candidato se presenta e invita al emprendimiento de un nuevo proyecto para el renacimiento del municipio, por propia voz pronunciando las palabras textuales siguientes del minuto 00:10 al 00:17:

“Hoy te invito a que juntos emprendamos un nuevo proyecto para el renacer de nuestro municipio”.

Lo curioso es que del segundo 14 y 16 aparece la imagen de la iglesia de San Martín, Xaltocan, ubicada en la cabecera municipal a par del logo institucional del partido Redes Sociales Progresistas, ubicado en el margen inferior derecho, dicha imagen de la iglesia aparece simultáneamente a la pronunciación de las palabras textuales de:

“Para el renacer del Municipio”.

Situación que no debe pasar desapercibida, ya que la palabra “Renacer” conlleva un significado profundo de connotación espiritual religiosa, palabra que la Real Academia de la Lengua Española define como: renacer Del lat. Renasci.Conjug. c. agradecer.

1. Intr. Volver a nacer, U. t. en sent. Fig.
2. 2. Intr. Re. En el cristianismo, adquirir por el bautismo una nueva vida espiritual.

Dado que la laicidad es una cualidad democrática que implica tanto la separación del Estado y las confesiones religiosas, como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político. Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios, pues la incidencia religiosa en los electores puede acarrear hasta la nulidad de la elección.



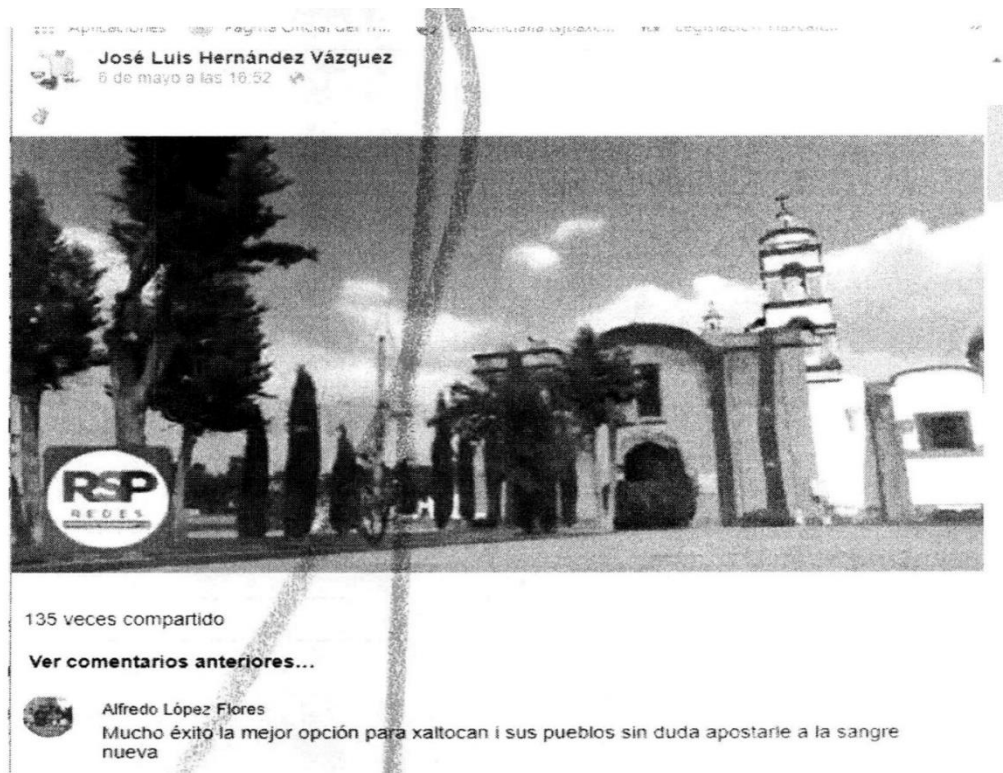


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

Imagen que puede observarse a continuación.

IMAGEN UNO:



Y no es la única parte del video donde aparece el símbolo religioso, ya que en el segundo 46 del video al 52 pronuncia las palabras textuales:

“Te pido tu voto de confianza para este seis de junio, te habla tu amigo José Luís Hernández Vázquez, gracias”.

Y después a partir del segundo 53 y hasta el final del video en el minuto 1:01, una voz distinta pronuncia:

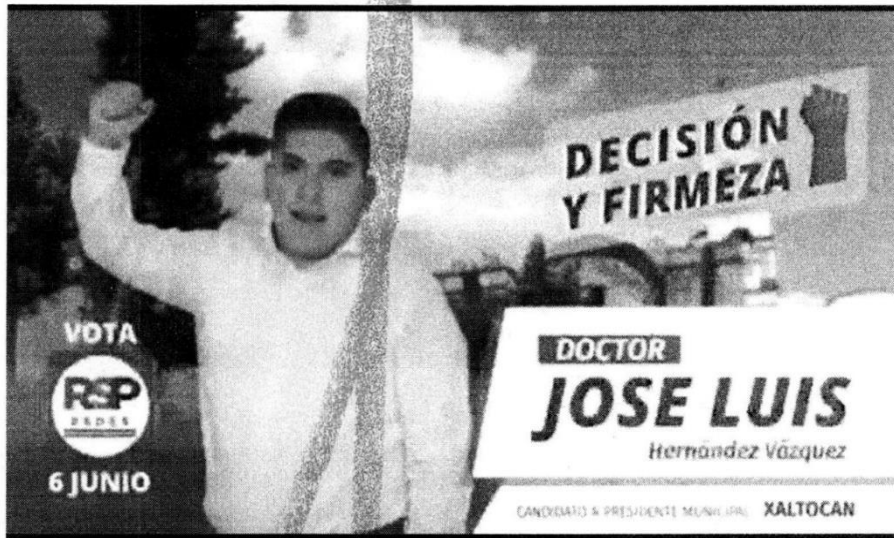
“José Luís Hernández Vázquez, candidato a la presidencia municipal de Xaltocan, por el Partido Redes Sociales Progresistas”.

Lo grave es que a la par de esas palabras, se aprecia la fotografía del candidato con el puño levantado y la iglesia de San Martín Xaltocan de fondo, así como el logo institucional del partido



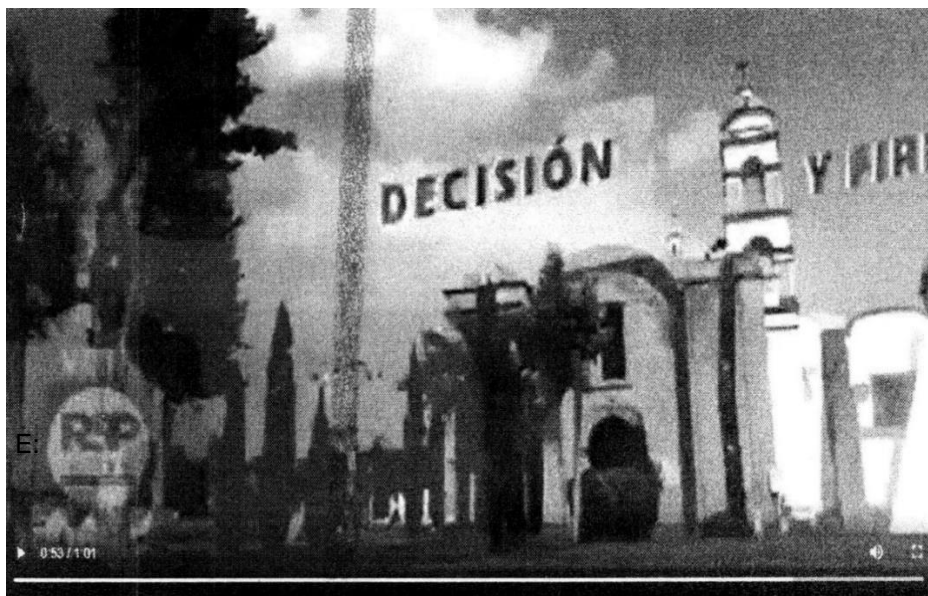
político Redes Sociales Progresistas con la leyenda vota 6 JUNIO, y un recuadro con las palabras: Doctor José Luís Hernández Vázquez, candidato a presidente municipal de Xaltocan, imagen que puede observarse a continuación

IMAGEN DOS:



Y la duración de esas imágenes en el video las podemos observar detenidamente en el segundo 53:

IMAGEN TRES:

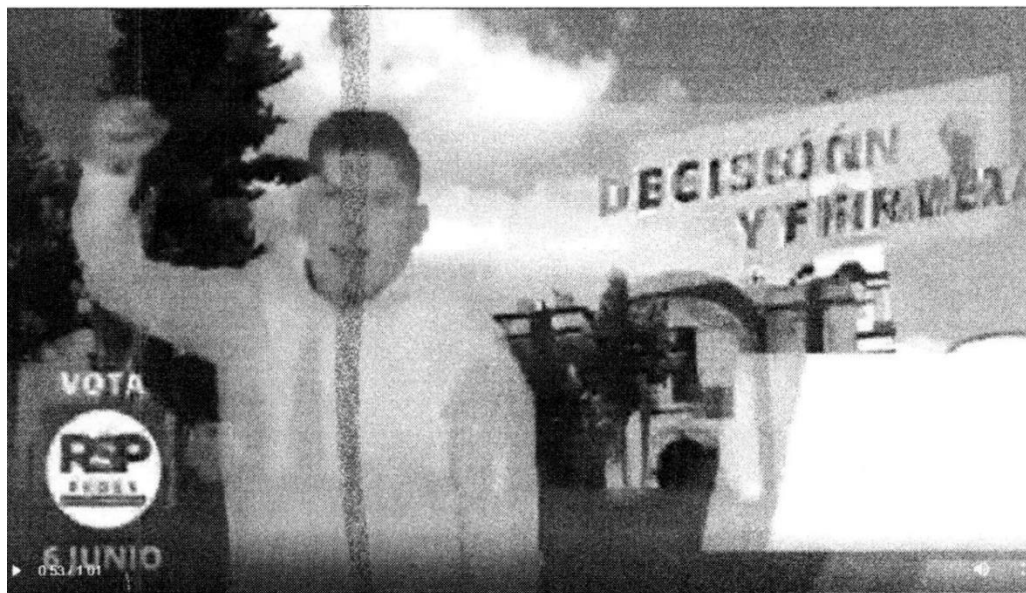




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

IMAGEN CUATRO:



55. Sin embargo, la narración que realiza la actora en su medio de impugnación, no puede administrarse con algún medio de prueba, en este caso, con la página de *Facebook* del candidato electo, donde se observa el video con las imágenes y la narración de los hechos que menciona.
56. Lo anterior es así, toda vez que, de su capítulo de pruebas, no se advierte que haya ofrecido la inspección a la página personal de Facebook del candidato electo, en donde se advierta el video que refiere en su capítulo de hechos, ni del acuse de recibo de la presentación del medio de impugnación ante el Instituto, se acredita que se haya ofrecido algún dispositivo electrónico que contenga el video que refiere la actora como medio de prueba.
57. En ese tenor, se analizará únicamente las imágenes ofrecidas que la actora inserta en su medio de impugnación, a fin de determinar si, como lo afirma la



actora, la propaganda electoral vulnera el principio constitucional de laicidad y, que dicha infracción, ocasionen la nulidad de la elección.

58. Así, una característica relevante que debe acreditarse en el presente juicio de la ciudadanía, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la aparición de las imágenes de la fachada de la iglesia, así como parte de la citada estructura arquitectónica de la iglesia que aparece en las imágenes ofrecidas, se utilizaron con la intención de coaccionar al electorado, o bien, de ser utilizadas como un símbolo religioso por parte del candidato electo.
59. Para tal efecto, se procede a analizar las imágenes ofrecidas por la actora en su medio de impugnación, mismas que serán analizadas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
60. Así, de las citadas imágenes se advierte lo siguiente:
61. PRIMERA IMAGEN: se aprecia una imagen de una captura de pantalla a una publicación de Facebook, en la que aparece una fachada de una iglesia, en la parte superior el nombre de José Luís Vázquez, 6 de mayo a las 16:52, en la parte inferior izquierda aparece el logotipo del partido Redes Sociales Progresistas, 135 veces compartido, ver comentarios anteriores... Alfredo López Flores Mucho éxito la mejor opción para xaltocan i sus pueblos sin duda apostarle a la sangre nueva. (sic).
62. SEGUNDA IMAGEN: se aprecia una imagen de una persona del sexo masculino de mediana edad alzando el brazo derecho, al fondo se alcanza a ver lo que parece ser la parte superior de una iglesia, así como las palabras DECISIÓN Y FIRMEZA (con la imagen de un puño cerrado) DOCTOR JOSE LUIS Hernández Vázquez, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XALTOCAN, de lado inferior izquierdo el logotipo del partido Redes Sociales Progresistas 6 JUNIO.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

63. TERCERA IMAGEN: se aprecia la fachada de una iglesia, y enfrente hacia la izquierda, se observan varios árboles, así como las palabras DECISIÓN Y FIRM (sic).
64. EN LA CUARTA IMAGEN: se aprecia la imagen de una fachada de iglesia, con la imagen de una persona del sexo masculino de mediana edad, similar a la segunda imagen, alzando el brazo derecho, así como las palabras: DECISIÓN Y FIRMEZA, y en la parte inferior izquierda la palabra VOTA, así como el logotipo del partido Redes Sociales Progresistas.
65. Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-761/2015, consideró que la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación, lo que en el caso no acontece, ya que de las imágenes donde se aprecia la fachada de una iglesia, así como de los mensajes contenidos, no es posible deducir que de forma directa, expresa y preponderante, como tampoco indirectamente, que se coaccionó al electorado, y con ello se vulneró el principio de separación de las iglesias y el Estado, en la propaganda electoral⁶.
66. Lo anterior es así, ya que la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio, la Constitución Federal, así como la normativa electoral, prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio⁷.

⁶ Interpretación contenida en la tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.** Misma que en la parte conducente establece: "(...) el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta (...)".

⁷ En ese sentido, puede consultarse la tesis de jurisprudencia 39/2010 de rubro PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA



67. En el caso en particular, resulta oportuno traer a colación lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-307/2017, en donde se acreditó la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del candidato, toda vez que realizó una reunión cuya finalidad era promover propuestas para la obtención del apoyo ciudadano dentro un inmueble privado, en que se encontraban diversos símbolos religiosos, como crucifijos, estatuillas y diversas figuras que representan “santos” de la religión católica, situación que se aparta ostensiblemente de la imagen del candidato fuera de la fachada de una iglesia, misma que forma parte del espacio público, como en la especie acontece.
68. Además, la Sala Especializada se ha pronunciado en el sentido de que la sola imagen de las fachadas de las iglesias y los campanarios, con independencia de la forma en que se enfocaron éstos, no constituyen la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda del candidato denunciado, en virtud de que su empleo es resultado de tomas panorámicas que tiende a resaltar la estructura de monumentos históricos característico de diversas localidades de un Estado⁸.
69. En ese sentido, contrario a lo aducido por la actora, la fachada de la iglesia que aparece en las imágenes, constituye un símbolo religioso, en tanto representan un lugar donde se desarrollan actividades de culto público de la religión católica, sin embargo, tal aparición por sí misma, no podría actualizar la violación alegada, en razón de que tal estructura arquitectónica no sólo tiene ese simbolismo de connotación religiosa, ya que es un hecho público y notorio que dicho edificio forma parte del acervo histórico y cultural, en este caso, del municipio de Xaltocan.
70. Lo anterior es así, puesto que de las referidas imágenes no se acredita que el candidato haya obtenido alguna utilidad o provecho de la imagen de la fachada

LEGISLACIÓN, así como la tesis XLVI/2004, de título SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁸ SRE-PSL-70/2018, confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-692/2018.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

de la iglesia como símbolo religioso, que influyera en la voluntad del electorado, ya que como se ha precisado al describir el contenido de las imágenes, no se advierte alguna alusión directa o indirecta en consideraciones ideológicas que impliquen necesariamente una referencia religiosa, es decir, su contenido es neutral respecto de cualquier tema o alusión religiosa, de ahí lo **infundado** del agravio.

71.

Rebase de tope de gastos de campaña

72. La actora controvierte la entrega de la constancia de mayoría y validez expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al ciudadano José Luís Hernández Vázquez, quien resultó candidato electo al cargo de presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, al considerar que, rebasado el tope de gastos de campaña, previsto en el artículo 181 de la LIPEET, lo que actualiza la causal de nulidad genérica, establecido por el Consejo General del ITE, al emitir el acuerdo ITE-CG 54/2021.

73. Al respecto, se considera importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano procede a suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

74. En virtud de lo anterior, el Tribunal no está en aptitud de suplir la expresión del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos *o cuando sean vagos, generales e imprecisos*, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; pues si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna.



75. Ello, porque no puede tomarse tal atribución, al grado de ampliar o perfeccionar la demanda en cuanto a lo que el demandante presumiblemente pretende establecer como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el promovente, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada para este Tribunal.
76. Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad judicial para deducirlos de los hechos expuestos, y por la otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para acreditar el acto impugnado.
77. En ese tenor, debe precisarse que, ante el planteamiento de motivos de inconformidad, si bien tienen que plantearse a manera de **silogismo**, lo cierto es que deben estar encaminados a sustentar sus afirmaciones.
78. Así, se puede determinar que los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, cuando no combaten el acto impugnado en sus puntos esenciales, *ni en su caso sustentan sus argumentos o razones elementales*.
79. Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que son inoperantes los agravios que, expuestos por el recurrente, sean ambiguos y superficiales⁹ *y se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento*¹⁰.
80. En ese tenor, resulta evidente, entre otras causas, que para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia que los

⁹Jurisprudencia: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

¹⁰ Tesis Jurisprudencial 1ª./J. 81/2002 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

argumentos expuestos por el promovente, no combatan las consideraciones expuestas en el acto impugnado, sean ambiguos o superficiales, así como que se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

81. Por su parte, la actora en su capítulo de hechos refiere que con fecha 15 de marzo se aprobó el acuerdo ITE-CG 54/2021, mediante el cual se determinan los topes de gasto de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura y titulares locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
82. Que en el anexo uno del referido acuerdo, se estableció lo relativo al tope de gastos de campaña para la elección de integrantes de ayuntamientos y fijo el tope correspondiente al municipio de Xaltocan, por la cantidad de \$52,428,06 (cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 06/100 M.N.)
83. Por otra parte, refiere que con fecha dos de junio tuvo verificativo el cierre de campaña del candidato a la presidencia municipal de Xaltocan, Tlaxcala, José Luís Hernández Vázquez por el partido RSP, en la unidad deportiva de Las Canteras, y que a dicho evento, asistieron más de mil quinientas personas, que requirió de mucha logística, audio, manteado, sillas, templete y traslado de personas que asistieron en unidades de transporte público, donde se ofreció una comida consistente en barbacoa, arroz, salsa y refresco a los asistentes.
84. Además de que, en el cierre de campaña, había cincuenta columnas con ocho sillas en casa fila, para que cuatrocientas personas pudieran tomar asiento, así, como cien sillas apiladas a un costado, en el evento que tuvo una duración de dos horas.
85. Refiere, que posteriormente el candidato se trasladó a su domicilio particular, seguido de una caravana de vehículos, en donde había doce mesas llamadas "tablones", con gente sentada alrededor, grupo musical para amenizar la



convivencia, en donde repartieron arroz y barbacoa, refrescos en cada mesa, y que a pesar de la lluvia seguía ingresando gente.

86. Asimismo, estima que se vulneran los artículos 51 fracción III, 102 fracción X, 105 fracción X, 123 párrafo primero y tercero, 132, fracción IV, 181 inciso c), 183, 185, 186, 346 fracción III y IX, y IX, 347 fracción V, de la LIPEET, 99 fracción II y 102 de la Ley de Medios de Impugnación, en los cuales se establece las atribuciones que tiene el Consejo General de fijar los topes de gasto que deben hacer los partidos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales, así como la fiscalización de los topes de campaña.
87. La actora manifiesta que dicho tope establece los gastos que se comprenden en el rebase, son los de propaganda (realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares), operativos de campaña (los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares), en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos (realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto) y de producción de mensajes para radio y televisión (realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo).
88. Además, afirma que ante la inexistencia de una causal de nulidad específica por rebase de topes de gasto de campaña, ello no significa que no se pueda anular una elección a causa de rebase de gastos de campaña, y, como en varias legislaturas, se debe considerar como causal genérica, al haberse cometido de manera generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.
89. Lo **inoperante** de dicho motivo de inconformidad deriva de que tales manifestaciones, consistente esencialmente en *declaraciones imprecisas* y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

superficiales, que se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento y, por ende, no controvierten las consideraciones en que se apoya el acto impugnado.

90. Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUE LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO¹¹.**
91. Lo anterior es así, ya de un análisis al escrito de demanda, se advierte que la actora *no ofrece medio de prueba alguno que sustente sus afirmaciones*, sino que únicamente solicita a este Tribunal, se realicen las diligencias correspondientes a fin de determinar mediante el dictamen respectivo el rebase de tope de campaña, por parte de José Luis Hernández Vázquez, ya sea a través del módulo de administración del sistema integral de fiscalización (SIF), o por conducto del órgano ejecutivo de dirección de prerrogativas, Administración y Fiscalización.
92. Ante lo cual, dicha petición resulta inatendible, ya que, en todo proceso jurisdiccional electoral, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, que cuentan con determinadas cargas procesales para alcanzar su pretensión.
93. Por otra parte, se debe precisar que la actora presentó un escrito con fecha 28 de junio, en donde refiere haber presentado diversas quejas y denuncias ante el Instituto relacionadas con los hechos que controvierte, y que a la fecha no han sido resueltas por la Comisión de Quejas y de Denuncias del Instituto; sin embargo, debe decirse que ante tal circunstancia, este Tribunal no puede estar a expensas de que el Instituto remita las quejas relacionadas con los medios de impugnación de los cuales conoce este Tribunal, ya que en tal caso, se estaría incurriendo en una dilación en la impartición de justicia, aunado a que

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página. 1051.



la actora, no adjuntó a su medio de impugnación los acuses de recibo relativos a las denuncias y quejas que refiere en su referido escrito.

94. Por otra parte, la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición; son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Asimismo, el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho¹².
95. En ese tenor, se ha establecido como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.
96. Por ello, debe considerarse que la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.
97. Así, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretende acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecido para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.
98. Ahora bien, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quién pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que

¹² Ley de Medios de Impugnación

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

I..

VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Artículo. 27. El que afirma está obligado a probar, También el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.

99. En el caso, no resulta razonable que este órgano jurisdiccional sea quien se allegue de la prueba que solicita la actora, en el sentido de que se realicen las diligencias correspondientes a fin de determinar mediante el dictamen respectivo el rebase de tope de campaña, por parte de José Luís Hernández Vázquez; pues para ello debe acreditarse que la actora ha presentado la queja correspondiente ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y, que se haya ofrecido ante este Tribunal el acuse de recibo correspondiente, entre otros medios de prueba, pues de lo contrario, se podría incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en este caso a favor de la actora, en detrimento al principio de imparcialidad de que esta investida la función jurisdiccional.
100. Sin que resulte viable considerar, el hecho que este órgano jurisdiccional, cuente con la facultad potestativa de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando se considere que no existen elementos, suficiente para resolver la controversia¹³, toda vez su única finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y, en el caso en estudio, la actora no aporta medio de prueba alguno con el que acredite sus afirmaciones.

¹³ Jurisprudencia 9/99, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=9/99>



101. En consecuencia, se estima que aun y cuando en el juicio de la ciudadanía debe haber suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios, en el presente caso, la actora realiza meras afirmaciones, consistentes esencialmente en declaraciones imprecisas y superficiales, en ese sentido, al no tener sustento sus argumentos, es que resulta **inoperante** el agravio.
102. Finalmente, en razón de que, en aproximadamente sesenta y tres días, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no ha remitido el expediente de procedimiento especial sancionador, formado con motivo de la denuncia que exhibió la actora, se le conmina, a efecto de que sea más diligente en dicha sustanciación.
103. En virtud de lo analizado, es que debe confirmarse el cómputo municipal, la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento en el municipio de Xaltocan, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, respecto al cómputo municipal, la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento en el municipio de Xaltocan, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, al tercero interesado y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-202/2021

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

